



REFERENCIA: 08758-4189-001-2018-0001280-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPEAGUILA LTDA
DEMANDADOS: JUAN CAMILO ESCOBAR LAINES, SERGIO VELASCO GAVIRIA y PEDRO SUAREZ SOLANO

AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, presentada a través de apoderado judicial de **COOPEAGUILA LTDA**, en contra de **JUAN CAMILO ESCOBAR LAINES, SERGIO VELASCO GAVIRIA y PEDRO SUAREZ SOLANO**, con el informe que aportaron la certificación de la citación y el aviso. Sírvase proveer.

Soledad, Julio 29 del 2020.

Janny Guilloth Polo

JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD-
Soledad, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020).-

La parte demandada quedó notificada en debida forma, los señores **JUAN CAMILO ESCOBAR LAINES y SERGIO ANDRES VELASCO**, se notificó mediante enteramiento por aviso, quien se allanó a la demanda al no haber ejercido su derecho a la defensa y Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso "Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio **de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora, para el desistimiento de las pretensiones el demandante tiene hasta antes de que el juez se haya pronunciado respecto a la sentencia que ponga fin al proceso, dicha oportunidad se encuentra en el código general del proceso artículo 314.

Se entiende que hay desistimiento cuando el demandante renuncia a las pretensiones de la demanda, dicha renuncia puede ser parcial o total, cuando es parcial el proceso sigue respecto a las pretensiones no renunciadas o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Del memorial de fecha 10 de marzo de 2020, se tiene que la parte demandante desiste de uno de los demandado **PEDRO SUAREZ SOLANO** y solicita se continúe su curso normal en contra los demandados **JUAN CAMILO ESCOBAR LAINES y SERGIO ANDRES VELASCO**

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha febrero 25 de 2019, a cargo de **JUAN CAMILO ESCOBAR LAINES, SERGIO VELASCO GAVIRIA y PEDRO SUAREZ SOLANO**, por la cantidad señalada en la orden de pago.

Contradicción dentro del término legal otorgado para tales efectos. Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento que hace el demandante de continuar la acción ejecutiva en contra del demandado **PEDRO SUAREZ SOLANO** y continúa su curso normal en contra de la demandado **SERGIO ANDRES VELASCO GAVIRIA y JUAN CAMILO ESCOBAR LAINES**

SEGUNDO: Seguir Adelante la ejecución en contra del demandado **JUAN CAMILO ESCOBAR LAINES**. Quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.045.744.623 Y **SEGIO ANDRES VELASCO GAVIRIA**. Quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.061.020.904 tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo, más los gastos y costas del proceso

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito. Así mismo decrétese la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados o que posteriormente se embarguen a los demandados y con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la cantidad del 5% de la obligación, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas para lo que se tiene como referente el valor ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha febrero 25 de 2019 de conformidad con lo señalado por el literal (A) del artículo 4 del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 y por secretaria practíquese la liquidación respectiva

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Hoy 30-07-2020 se
Notifico por Estado No. 50 la anterior providencia.


JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA